Año de 1956 Miércoles 28 de Noviembre Núm. 143

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre) ..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Ladrillos y Tejas.*

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se modifica el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Ladrillos y Tejas, aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, reuniendo en una sola Zona primera las localidades que figuran en las denominadas actualmente Zona especial y Zona primera.

Art. 2.° El vigente cuadro de remuneraciones del artículo 35 de la citada Reglamentación se modifica, quedando redactado en la forma siguiente: (1)

CATEGORIAS	Zona 3.ª — Pesetas
Grupo 1.°—Personal titulado	*Mensual*
Ingeniero	3.100,—
Perito y Ayudante de Ingeniero	2.195,—
Practicante	1.615,—
Grupo 2.°—Empleados	
I.—*Técnicos:*	
Encargado general de fábrica	2.020,—
Encargado de sección	1.390,—
II.—*Administrativos:*	
Jefes de oficina y contabilidad	2.020,—
Oficiales	1.435,—
Auxiliar	985,—
Telefonista	940,—
Grupo 3.°—Operarios	
I.—*Propios de la industria:*	*Diario*
Oficial	41,75
Ayudante	38,25
Especialista de 1.ª	38,—
Especialista de 2.ª	35,50
Especialista de 3.ª	32,75
Aprendices:	
De primer año	18,75
De segundo año	29,50
II.—*Oficios auxiliares:*	*Diario*
Encargado de taller	45,50
Oficial de 1.ª	40,—
Oficial de 2.ª	38,25
Ayudante u Oficial de 3.ª .	35,50
Especialista	33,25
Pinches de 14 y 15 años ..	14,75
Aprendices:	
De primer año	14,75
De segundo año	18,75
De tercer año	23,25
De cuarto año	29,50
Para todos los trabajos:	
Peón	31,—
Pinches de 16 a 17 años ..	21,75
Pinches de 18 a 19 años ..	26,50
Grupo 4.°—Subalternos	*Mensual*
Listero	1.135,—
Almacenero	1.100,—
Capataz (diario): 3,75 pesetas más de lo que corresponde a la categoría de los operarios o quienes manda.	
Cobrador	1.090,—
Basculero, Pesador, Ordenanza, Portero y enfermero	1.055,—
Guarda jurado (diario)....	35,50
Vigilante (diario)	32,—
Botones:	
De 14 y de 15 años	440,—
De 16 y de 17 años	655,—
De 18 y de 19 años	910,—
Mujeres de limpieza, por hora	4,00

(1) Solamente se transcriben las remuneraciones correspondientes a la Zona 3.ª, por ser en la que está encuadrada la provincia de Segovia.

Art. 3.° Los aumentos por antigüedad que se disponen en los artículos 36 y 38 se calcularán sobre los salarios del nuevo cuadro que ahora se establece.

Art. 4.° El plus familiar queda fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.° Las Empresas modificarán sus tarifas de destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento de trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional del que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción se considerará como salario partida el constituído por el antiguo salario base, el plus de carestía y el especial del 20 por 100.

Art. 6.° Se modifican las dietas que figuran en el artículo 109, fijándolas en las siguientes cantidades: cuarenta pesetas diarias para operarios o subalternos, setenta pesetas para empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados y dietas de cien pesetas para empleados de categoría superior.

Art. 7.° La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustarán a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 8.° Queda derogado el Plus de carestía de vida que dispuso la Orden de 17 de noviembre de 1950, así como el Plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 9.° La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 10. La presente Orden, que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, surtirá efectos económicos a partir de 1 de noviembre del presente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(Del «B. O. del E.», 5 noviembre, núm. 310.)

ORDEN *de 22 de noviembre de 1956 por la que se unifica lo prescrito en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo respecto a la posible revisión de las tarifas de remuneración con incentivo.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto por las Ordenes de 26 de octubre del año en curso, que establecen las nuevas escalas de salarios en las diversas actividades laborales, que el personal retribuído por cualquiera de los sistemas de remuneración con incentivo experimente en sus ingresos, para el mismo rendimiento del trabajo, un incremento proporcional al que corresponde al trabajador a jornal de su misma categoría profesional, a cuyo efecto las Empresas habrán de modificar sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualesquiera otra forma de remuneración con incentivo, es pertinente determinar que dichos incrementos surten efectos desde el primero del presente mes de noviembre.

Con objeto de unificar lo prescrito en las Reglamentaciones de Trabajo respecto a la posible revisión de las tarifas de remuneración con incentivo, se establece como límite a partir del que es potestativo establecer la revisión de la tarifa, el del 100 por 100 de los salarios base fijados en las Ordenes de 26 de octubre, sin perjuicio de mantener el beneficio de incentivo promedio de los trabajadores en el trimestre anterior al primero de noviembre de este año, incrementado en el mismo importe en pesetas en que se hubiesen elevado los salarios bases correspondientes cuando excediesen de dicho límite, tanto para respetar los derechos adquiridos como para estimular la productividad.

Las nuevas tarifas mantendrán hasta el tope del 100 por 100 el incremento proporcional previsto en las Ordenes de 26 de octubre, y para su fijación habrá de recabarse el informe de los Jurados de Empresa, donde existan, y en su defecto, el de los enlaces sindicales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° El incremento proporcional de los ingresos de los trabajadores remunerados con incentivo, en relación con el aumento de los salarios base de las categorías profesionales correspondientes, establecido para las distintas actividades laborales por las Ordenes de 26 de octubre del año en curso, surtirá efectos desde el primero del presente mes de noviembre.

2.° Las Empresas están facultadas para revisar las tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, sin que se alteren las condiciones en que se desarrolla el trabajo, cuando el promedio de los ingresos de los operarios retribuídos con incentivo en cada taller o departamento exceda del 100 por 100 del salario o salarios base de la categoría o categorías profesionales de estos trabajadores.

3.° Las Empresas, previo informe del Jurado de Empresa, donde exista, con arreglo a su Reglamento, de 11 de septiembre de 1953, o de los enlaces sindicales, en su defecto, mantendrán sobre los tipos de tarifa anteriores al primero del presente mes de noviembre, y para las mismas unidades o rendimiento del trabajo, los incrementos proporcionales a que se refieren las Ordenes de 26 de octubre último, hasta alcanzar el ingreso tope en dinero a que se contrae el apartado segundo de esta Orden.

Sin embargo, a los trabajadores que en los dos meses anteriores al primero del presente mes de noviembre hubiesen obtenido un ingreso promedio por incentivo superior en pesetas al límite a que se refiere el párrafo anterior, percibirán como mínimo para el mismo rendimiento del trabajo el importe del expresado promedio, incrementado en la cuantía en pesetas en que se hubiese elevado por las Ordenes de 26 de octubre último el salario base de la categoría o categorías profesionales correspondientes.

4.° Las tarifas de remuneración

con incentivo se establecerán de modo claro y asequible a los trabajadores. Por las Empresas se les dará la publicidad acostumbrada durante quince días.

En dicho término podrán recurrirse por los trabajadores, si las estimasen improcedentes, ante la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá en otro plazo igual, previo informe de la Inspección de Trabajo y de los organismos técnicos pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del «B. O. del E.», 24 noviembre, núm. 329.)

ORDEN *de 30 de octubre de 1956 por la que se aclara la de 20 de octubre actual sobre revalorización de las pensiones concedidas por las Instituciones de Previsión Laboral.*

Ilmo. Sr.: El artículo sexto del Decreto de 10 de agosto de 1954 establece que la parte de retribución del mutualista que exceda de 7.000 pesetas mensuales no se computará, a efectos de cotización, en la Institución respectiva, salvo para aquellas Instituciones que tengan señalada en sus Estatutos cantidad superior a la indicada, que continuarán, tanto a efectos de cotización como de prestaciones, aplicando el límite establecido en sus Estatutos.

Mantenida en vigor tal limitación por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre del año en curso, no sería justo revalorizar en la forma dispuesta en la Orden de 20 de octubre actual aquellas pensiones cuyo importe se haya calculado sobre el salario máximo autorizado, ya que ello, aparte hallarse en oposición al criterio limitativo establecido en tales Decretos, podría producir la anomalía de que determinadas pensiones, al ser revalorizadas fuesen superiores a las que en análogas circunstancias se causen en el futuro.

En su vitud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe de las pensiones revalorizadas en aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1956 no podrá exceder en ningún caso para cada pensionista del que resulte de aplicar el porcentaje de su pensión reconocida sobre el salario regulador obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General, de computar todas las mensualidades del período elegido para su determinación con el límite máximo de cotización que establece a estos efectos el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Mutualidades Laborales.

(Del B. O. del E.», 26 de noviembre, núm. 331.

3606

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo y del 16 de mayo de 1955, de la provincia), se declara oficialmente la existencia de PESTE AVIAR en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Monterrubio, en las circunstancias siguientes:

Término en el que se encuentra el ganado enfermo: Monterrubio.

Zona infecta: Todo el término municipal.

Zona sospechosa: Todos los términos colindantes.

Zona de inmunización obligatoria: La infecta y sospechosa conjuntamente.

Normas de inmunización obligatoria: Las que se comunicarán directamente a la Alcaldía e Inspección Veterinaria, en caso de decretarse.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 58 de dicho año) y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 23 de noviembre de 1956.

El Gobernador Civil

3624

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, me comunica que en los días y horas que a continuación se citan, del próximo mes de diciembre, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta Plaza.

Tiro de cañón: Los días 6, 7, 10, 11, 13 y 14, de 15 a 17,30 horas.

Tiro de fusil: Los días 7, 14, 21 y 28, de 9 a 12 horas. Los días 14, 17, 21, 24, 28 y 31, de 15 a 17,30 horas, y los días 1, 15, 22 y 29, de 16 a 18 horas.

Lo que se publica para conocimiento general, en evitación de posibles desgracias o perjuicios.

Segovia, 27 de noviembre de 1956.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

3608

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

El Excmo. Sr. D. Julio Peñas Gallego, Presidente de la Excma. Diputación Provincial, hace saber:

Que hallándose formada la cuenta de Administración del Patrimonio Provincial referida al día 31 de diciembre de 1955, queda expuesta al público juntamente con sus justificantes y Dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más podrán presentarse los reparos u observaciones que se estimen pertinentes, de conformidad al artículo 790 de la Ley Refundida de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad anexa al Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Segovia, 22 de noviembre de 1956.
Julio Peñas.

3609

ANUNCIO

Habiendo aprobado la Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 23 del corriente, el expediente número 1 de suplemento de crédito por transferencia en el Presupuesto ordinario en curso, por un importe de 493.644,38 pesetas, se hace público que dicho expediente podrá ser examinado en la Secretaría General de la Diputación durante quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante las horas hábiles de oficina, en cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones.

Segovia, 24 de noviembre de 1956.
El Presidente, *Julio Peñas Gallego.*

3618

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

SECRETARÍA GENERAL

PLIEGO DE CONDICIONES QUE HA DE REGIR EN EL CONCURSO PARA LA ADQUISICION DE CHAPAS DEL ARBITRIO SOBRE RODAJE Y ARRASTRE POR VIAS PROVINCIALES

Primera.—Es objeto de este concurso la adquisición de 20.500 chapas para carros, numeradas correlativamente, de forma rectangular, y con las dimensiones mínimas de 9 cm. de largo por 6,5 de alto; así como la adquisición de 13.000 chapas para el arbitrio de bicicletas, también numeradas correlativamente, de forma ovalada o rectangular matados los ángulos, y con las dimensiones mínimas de 6,5 centímetros de largo por 4,5 de alto.

Dichas chapas llevarán, además del escudo de la provincia, la siguiente inscripción: «EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA. Arbitrio sobre rodaje.— Número ... — Año 1957» (para los carros), y «EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA. — Arbitrio sobre bicicletas. — Número ... — Año 1957» (para las bicicletas). En los laterales de todas las chapas se practicarán dos taladros para poderlas sujetar. El suministro de las mismas ha de ser en color verde, en evitación de repetición con el de las de años anteriores.

Segunda.—Las proposiciones para tomar parte en este concurso se redactarán conforme al modelo que se consigna al pie y deberán reintegrarse con seis pesetas de timbre del Estado y 1,50 pesetas de sello provincial y serán presentadas durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este Pliego de Condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina.

Tercera.—Todas las proposiciones irán en sobre cerrado, que podrán ser lacrados y precintados, y en los que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concuso para la adquisición de chapas del arbitrio sobre el rodaje y arrastre por vías provinciales», debiendo, además, ir acompañadas, en sobre aparte y abierto, del resguardo del depósito provisional y de una declaración jurada en la que el concursante afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Asimismo se acompañarán documentos acreditativos de que el solicitante ejerce la industria correspondiente y de que está al corriente de sus obligaciones de carácter social y del pago de la contribución Industrial.

Además, acompañarán a sus proposiciones una muestra o diseño expresivo de la calidad, precio y dimensiones de cada una de las chapas.

Serán admitidas las proposiciones recibidas por correo certificado siempre que reúnan todas las demás condiciones que se señalan en este Pliego.

Cuarta.—Podrán concurrir al concurso los interesados representados por otra persona, en cuyo caso deberán acompañar a la proposición copia, debidamente cotejada, del poder que justifique su personalidad, cuyo poder será bastanteado, a costa del concursante, por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación.

Quinta.—El depósito provisional será de 4.000 pesetas y deberá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, bien en metálico o en fondos públicos al tipo de cotización oficial, considerando como tales las Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Local de España.

Sexta.—El acto de la apertura de pliegos será público y se verificará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo señalado para la presentación de proposiciones, en el Salón de Comisiones del Palacio provincial, a las trece horas, y ante la Mesa constituida por el Excmo. Sr. Presidente de la Corporación o señor Diputado en quien delegue, y con la asistencia del señor Secretario General, quien dará fe.

En dicho acto se procederá por la Presidencia a la apertura de las proposicionas presentadas, a las que se dará lectura en voz alta, siendo admitidas si cumplen las condiciones del Pliego y dándose por terminado el acto sin efectuar adjudicación provisional.

Posteriormente se pasará el expediente al Jefe del Negociado de Arbitrios para que informe acerca de la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas.

Séptima.—La adjudicación la efectuará el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación dentro de los tres días hábiles siguientes a la apertura de los pliegos y en favor de la proposición que, cumpliendo todas las condiciones fijadas, resulte más ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica y según su juicio que será discrecional; reservándose la facultad de rechazar todas las proposiciones presentadas, declarando desierto el concurso.

Octava.—Una vez adjudicado el concurso, el adjudicatario constituirá, dentro del plazo de diez días, la fianza definitiva equivalente el 4 por 100 del importe de la adjudicación; y se procederá a la formalización del contrato con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Novena.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del concurso y del contrato, incluyéndose anuncios, impuestos y demás que se originen, así como los de envio de las chapas.

Décima.—El adjudicatario deberá entregar a la Diputación las chapas objeto de este concurso, em, aquetadas por centenares, en el plazo de un mes, a partir de la adjudicación y quedará, además, obligado, si fuera necesario, a ampliar dicho suministro hasta el 20 por 100 más durante el transcurso de un año y con sujeción a los mismos precios y condiciones.

Undécima.—Todo retraso no justificado en la entrega de las referidas chapas podrá determinar la imposición de una multa hasta el límite máximo de 500 pesetas semanales.

Duodécima.—La recepción provisional de las chapas se efectuará por el Jefe del Negociado de Arbitrios, quien emitirá informe, una vez cumplido el plazo de garantía de siete días, al objeto de formalizar la recepción definitiva si fuera pertinente y la consiguiente devolución de la fianza. Se entenderán recibidas definitivamente si dentro de los veinte días siguientes al de la recepción provisional no se formulare reclamación alguna.

Si las chapa suministradas no reunieran las condiciones requeridas podrán ser rechazadas, exigiendo al adjudicatario entregue otras en debidas condiciones, pues si no quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza y demás que proceda.

Décimotercera.—El importe total de la adjudicación será satisfecho dentro de los noventa días siguientes al de la recepción definitiva.

Décimocuarta.—No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Décimoquinta.—El adjudicatario se someterá a la jurisdicción de los Tribunales competentes de Segovia para todas aquellas cuestiones que pudieran suscitarse, renunciando expresamente a otro fuero.

El contrato dimanante de estas actuaciones, por ser esencialmente administrativo, será interpretado por la Diputación Provincial en cuanto a las dudas que ofrezca para su cumplimiento.

Décimosexta.—En todo lo no previsto en este pliego se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan análogas contrataciones en la Administración General del Estado.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., y domiciliado en ..., calle ..., número ..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, correspondiente al día ... de ... de 1956, número ..., para la contratación por concurso del suministro de chapas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, se compromete a suministrar las 20.500 chapas para carros al precio de ... pesetas por unidad, y las 13.000 para bicicletas al precio de ... pesetas cada una, con sujeción estricta al referido pliego.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Segovia, 9 de noviembre de 1956. El Presidente, *Julio Peños.*—El Secretario accidental, *Ramón Huerta.*

3617

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

NORMAS para la provisión, por concurso libre, de dos plazas de operarios del Servicio de Limpieza, más las que se produzcan hasta la resolución de este concurso.

En ejecución de acuerdos del Ayuntamiento de mi presidencia, tomados en armonía con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, se anuncia la provisión, en propiedad, por medio de concurso y por el turno libre, de dos plazas de operarios del Servicio de Limpieza, más las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, dotadas con el jornal diario de 18 pesetas más dos pagas extraordinarias anuales, equivalentes a dos mensualidades, un plus de carestía de vida de 2.400 pesetas anuales y los reglamentarios quinquenios acumulativos y demás ventajas reconocidas por el Reglamento antes citado.

A los concursantes se les someterá a las pruebas de capacidad que el Tribunal determine, con arreglo a las normas de los reglamentos correspondientes.

Los concursantes deberán presentar sus instancias en el Ayuntamiento de Segovia en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, redactadas de su puño y letra y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta de la Alcaldía de su residencia.

d) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

e) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le incapacite para el desempeño del cargo, y

f) Cuantos juzguen convenientes a su derecho.

Los concursantes deberán tener cumplidos veintiún años de edad, sin exceder de cuarenta y cinco.

El Tribunal para juzgar este concurso estará constituído conforme determina el artículo 260 del repetido Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Segovia, 21 de noviembre de 1956. El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

3594

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

En virtud de oficio dirigido por este Servicio en 19 de diciembre del pasado año 1955 al Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, exponiendo criterio contrario al gravamen del 8 por 100 de Impuesto de Utilidades sobre las cantidades a ingresar por las Empresas Siderometalúrgicas en la Mutualidad correspondiente, por el concepto de participación en beneficios (4 por 100), según dispone el artículo 99 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, dicho Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 16 de octubre próximo pasado, comunica a este Servicio lo siguiente:

«Como resolución del escrito dirigido por V. I. a este Ministerio, pongo en su conocimiento que con fecha 2 del corriente mes, ha sido dictada la siguiente Orden:

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, ha elevado escrito a este Ministerio en el que informa de las circunstancias que concurren en las aportaciones que en concepto de cuotas se ingresan en las Mutualidades Siderometalúrgicas por las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en dicha Rama y cuya cuota total del 11 por 100 está integrada por un 8 por 100 a cargo de las Empresas, incluída la aportación del 4 por 100 por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación y por el 3 por 100 a cargo de los productores, exponiendo también el criterio de dicho servicio consistente en que la aportación del 8 por 100 debe ser íntegramente ingresada en las Mutualidades, sin que sobre el 4 por 100 de participación en beneficios haya de deducirse cantidad alguna por Impuesto de Utilidades, invocando en apoyo de su argumentación que el espíritu del artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo, aprobado por Orden de 27 de julio de 1946, no es el de establecer una participación en beneficios propiamente dicha y con percepción directa del trabajador, sino una aportación empresaria directa a la Mutualidad, cuyo principio se confirma en la Orden de 30 de diciembre de 1950 que modificó el citado artículo 99 suprimiendo en su nueva redacción la consideración de remuneración directa por los servicios prestados por el personal que el anterior daba a dichas cantidades y cuya conceptuación podría ser la causa originaria de su sometimiento a gravamen en la Tarifa 1.ª de Utilidades.

Como el problema planteado ha motivado consultas de algunas Delegaciones de Hacienda por haber sido objeto de dudas en su interpretación, han de ser apreciadas, para su debida resolución, las particularidades que presenta la aplicación de la legislación laboral contenida en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y en los Estatutos de las referidas Mutualidades.

La Reglamentación citada, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, dispuso en su artículo 99 «con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportación anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII, de una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores. La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico.—Esto no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por dozavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.—Estas cantidades por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de remuneración directa de los servicios prestados por el personal».

La expresada calificación de remuneración directa de los servicios prestados por el personal de las Empresas Siderometalúrgicas era la razón determinante de que las cantidades correspondientes a participación en beneficios por el 4 por 100 de la retribución base anual de los productores, se hallasen sujetas a imposición en la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en estricta interpretación de lo dispuesto en el Título II del artículo 5.º del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, regulador de la expresada Tarifa, y de conformidad con la definición contenida en el artículo 1.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente la redacción del transcrito artículo 99 fué modificada por Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1950 que sustituyó a la anterior en los siguientes términos: «Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el Capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores. Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente, en la forma establecida en el artículo 3.º, párrafo 1.º de la Orden de 16 de mayo de 1950».

Asimismo ha de ponerse de manifiesto que la Orden de 25 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales, entre los que figuran los de las Mutualidades Siderometalúrgicas, dispone en el artículo 4.º de los de éstas que: La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones por cuenta de la Empresa, incluída la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, el 8 por 100; por cuenta del trabajador, el 3 por 100 restante».

Los preceptos dictados por el Ministerio de Trabajo a que se hace mención evidencian que se ha derogado expresamente la naturaleza de remuneración directa de los servicios prestados por el personal afecto a las Industrias Siderometalúrgicas en relación con la cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores, constituyendo una aportación obligatoria para las Empresas por tener el carácter de cuota patronal el 8 por 100 de las retribuciones, incluída la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, la cual debe ser íntegramente ingresada en la respectiva Mutualidad.

Expuesto cuanto se deriva del orden laboral, ha de examinarse el aspecto tributario de la cuestión debiendo considerarse que la Tarifa 1.ª de Utilidades es un impuesto de producto que tiene por objeto la renta de trabajo nacida de la relación jurídico contractual, y como en el caso planteado la cantidad equivalente al 4 por 100 de la remuneración de los productores de las Empresas Siderometalúrgicas no tiene actualmente la conceptuación de retribución directa de servicios personales y que por imperativo de los preceptos emanados del Ministerio de Trabajo se atribuye como cuota patronal a un Organismo con personalidad propia, no es posible que se produzca el devengo de las cuotas del impuesto por faltar las premisas indispensables para ello, no afectando por tanto a dichas cantidades lo establecido en el número primero del artículo primero de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que se refiere a las Utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales, ni tampoco la definición contenida en el artículo primero de la Ley de 16 de diciembre de 1954 que comprende, como sujetos a la Tarifa 1.ª, los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo que se deriven directa o indirectamente de un servicio, trabajo o ocupación lucrativa, sin que, en consecuencia, sean aplicables las normas del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, que estructuró la citada Tarifa 1.ª de Utilidades».

En virtud de las consideraciones precedentes, este Ministerio, en resolución del escrito formulado por el Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, y como interpretación de los preceptos legales de la Ley de Utilidades en concordancia con la actual legislación laboral, se ha servido declarar que las cantidades equivalentes al 4 por 100 anual de la remuneración de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las mismas, modificado por Orden de 30 de diciembre de 1950, no se hallan sujetas a Tarifa 1.ª de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en tanto que les sea dada la aplicación que imponen las disposiciones vigentes del Ministerio de Trabajo.

Madrid, 5 de noviembre de 1956. El Subdirector General, *Luis Nozal.* (Firmado.)»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las empresas.

Segovia, 23 de noviembre de 1956. El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

3615

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se encuentran expuestos al público a partir de esta fecha, en los Ayuntamientos de La Higuera y Valdevarnés, los Padrones de la Riqueza Rústica para el próximo ejercicio.

Durante el plazo de ocho días, podrán examinarlo y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 26 de noviembre de 1956. El Ingeniero Jefe Provincial, *José Plaza.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3602

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, que litiga en concepto de oficio, contra don Angel Cabrejas Sebastián, al parecer, hoy fallecido y su viuda e hijos, vecinos de Berrocalejo de Aragona (Avila), sobre reclamación de un préstamo hipotecario, en los cuales he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca hipotecada siguiente, sita en el pueblo de Aldeavieja, Distrito Hipotecario de Avila:

Casa de labor, situada en la calle de La Barrera, sin número, cuya medida superficial no consta; pero medida recientemente después de efectuadas dos segregaciones, ha resultado tener tres mil novecientos sesenta y cinco metros setenta decímetros cuadrados; se compone de los siguientes edicificios: una casa vivienda de planta baja, que mide ciento ochenta y dos metros cuarenta decímetros cuadrados; otra casa de planta baja y principal, con igual dimensión que la anterior; una boyera que mide cuarenta y dos metros cuadrados; una cuadra con una extensión superficial de treinta y tres metros cuadrados; otra cuadra que mide treinta y ocho metros cuarenta decímetros cuadrados; un porche con una medición de sesenta y un metros sesenta decímetros cuadrados; un encerradero y cochera que mide doscientos diez y siete metros cuadrados; una panera vieja con una superficie de doscientos ocho metros cuadrados; otra panera nueva con una superficie de ciento veinte metros cuadrados; y otra panera pequeña, sin tejado, que mide ciento diez metros sesenta decímetros cuadrados; el solar tiene una extensión superficial de dos mil setecientos ochenta metros treinta decímetros cuadrados, y linda todo ello: por la derecha entrando, que es el Este, con cerca llamada de la casa de esta misma hacienda y finca de doña Vicenta Martín, que formó parte de esta finca; izquierda, Oeste, calle de La Barrera; por la espalda, Norte, con la misma cerca de la casa y finca de don Felipe Sanz, que también formó parte de esta finca; y frente, Sur, con dicha calle de La Barrera y con la calle Ancha. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 1089, libro 39, folio 100, finca 3 595.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, el día nueve de enero próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Dicha finca sale a subasta pública en la cantidad de *ciento cincuenta mil* pesetas, que es la fijada en la escritura de préstamo.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de valoración indicado, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—*Carlos Bueren.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

SUBASTAS

3610

Ayuntamiento de Tabanera la Luenga

Segunda subasta de piña albar

Habiendo quedado desierta la primera subasta del fruto de piña albar del monte 166, de estos propios, para el año forestal 1956-57, denominado «Pedro Manzano», se anuncia una segunda subasta para el próximo día *seis* de diciembre, a las trece horas, en este Ayuntamiento, admitiéndose los pliegos o proposiciones hasta las doce horas del día *cinco* del referido mes, en las mismas condiciones que la primera, la cual se encuentra inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 29 de octubre último.

Tabanera la Luenga, 24 de noviembre de 1956.—El Alcalde, *M. Martín.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Presupuestos Municipales Ordinarios

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1957, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en las Secretarías respectivas, durante el plazo de *quince días hábiles,* contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en este BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

CUEVAS DE PROVANCO 3607

Transferencias y Suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

CAMPO DE SAN PEDRO 3604

Suplemento de crédito con transferencia.

CILLERUELO DE SAN MAMES 2603

Suplemento de crédito sin transferencia.

COBOS DE SEGOVIA 3605

Habilitación de crédito sin transferencia.

REMONDO 3612

Expediente de suplemento de crédito.

Habilitación de crédito sin transferencia.

SAN PEDRO DE GAILLOS 3620

Habilitación y suplemento de crédito con y sin transferencia.

SANTIUSTE DE PEDRAZA 3621

Habilitación y suplemento de crédito sin transferencia.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público los documentos cobratorios que se expresan y por el plazo que se indica, para el ejercicio de 1957.

FUENTEPELAYO 3614

Arbitrio municipal sobre las riquezas rústica y urbana, quince días.

HONTORIA 3622

Padrón de riqueza urbana, ocho días.

3606

Ayuntamiento de Cabezuela

EDICTO

Expediente de habilitación Presupuesto extraordinario

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación de crédito sin transferencia que afecta al Presupuesto extraordinario de construcción de un pozo para abastecimiento de agua potable a la localidad, a los efectos de examen y reclamación procedente.

Cabezuela, 22 de noviembre de 1956.— El Alcalde, *Mauricio Carrascal Peña.*

3611

Ayuntamiento de Remondo

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario que se tramita para sufragar los gastos de construcción de un puente sobre el río Pirón, al sitio denominado «Camino de Pedrajas», se hace público a los efectos del artículo 241 del Decreto ordenador de las Haciendas Locales, advirtiendo que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan al público los documentos que le integran, para que en el plazo de quince días contados desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados en el mismo presentar las reclamaciones que estimen oportunas con arreglo a lo determinado en el artículo 241 de dicho Decreto de 25 de enero de 1946.

Remondo, 23 de noviembre de 1956. El Alcalde, *Francisco Arranz.*

3358

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

3548

Provincia de Segovia **Mes de octubre de 1956**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el mes de octubre, según datos enviados por los Veterinarios titulares.

PARTIDO JUDICIAL	MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Santa María de Nieva...	Santa María de Nieva	Peste aviar.........	Aviar.....	61	32	16	77	—
Segovia...............	Fuentemilanos	Peste porcina	Porcina ...	—	1	—	1	—

Segovia, 15 de noviembre de 1956.—El Jefe del Servicio, *Antonio Molinero Pérez.*

IMPRENTA PROVINCIAL